

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1645/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa documentación de un inmueble en particular.

La parte recurrente se inconformó por la orientación a un trámite para obtener la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

En el caso en estudio resultó improcedente la orientación a un trámite para la obtención de la documentación requerida por la parte recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1645/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1645/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000114521, a través de la cual solicitó copia certificada de lo siguiente:

- 1.- Registro de manifestación de construcción folio no. FBJ-0659-11.
- 2.- Acta de cambio de director responsable de obra de la misma manifestación.
- 3.- Designación del nuevo director responsable de obra.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

4.- Aviso de terminación de obra de la misma manifestación antes citada. del predio en [...], Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez.

2. El veintiocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2673/2021, por medio del cual la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento el diverso ABJ/DGODSU/DDU/2021/1218, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- El artículo 228 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

“Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”

En ese sentido, derivado de la petición en la que se indica que “solicita copia certificada”, hizo del conocimiento que la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Alcaldía, es un trámite contemplado en el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, en el Código Fiscal para la Ciudad de México en sus artículos 249 fracción I y 248 fracción I inciso C, la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México artículo 35 Bis, así como la Ley Orgánica de las Alcaldías para la Ciudad de México en su artículo 31 fracción XV.

Asimismo, en el Portal de Trámites de la Ciudad de México, se puede acceder al trámite mediante el cual se solicita la expedición de copias simples o certificadas de los documentos que obran en los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el promovente deberá acudir a la Ventanilla Única de la Alcaldía, ubicada en Av. Cuauhtémoc No. 1240, entre calle Miguel Laurent y Av. Municipio Libre, Colonia Santa Cruz Atoyac, de esta Jurisdicción, donde le brindarán la información y orientación necesaria para iniciar su trámite.

3. El cuatro de octubre, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

- Que ha solicitado con anterioridad información, sin embargo, ahora le remiten a un trámite ante la Ventanilla Única, la cual está cerrada.

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete

días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintinueve de octubre, se recibió en el correo electrónico oficial de este Ponencia el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0047/2021, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por medio del cual el Sujeto Obligado rindió sus alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Remitió los alegatos suscritos por el Director de Desarrollo Urbano contenidos en el oficio ABJ/DGODSU/DDU/NA/2021/0119, mediante el cual se informa de manera fundada y motivada que no se puede hacer entrega de la documental solicitada por ser información reservada según lo aprobado en el Acuerdo 004/2021-E8, por lo que, adjuntó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del 2021 del Comité de Transparencia, la cual fue notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, por lo que, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del veintiocho de octubre, remitido de su dirección oficial a la diversa de la parte recurrente, en la cual consta la notificación de un alcance a la respuesta contenida en el oficio ABJ/DGODSU/DDU/NA/2021/0119, a través del cual la Dirección de Desarrollo Urbano informó lo siguiente:

- Que por conducto del Comité de Transparencia se determinó que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, motivo por el que no puede ser entregada a la parte recurrente.
- Con la finalidad de fundar y motivar la clasificación, citó el Acuerdo 004/2021-E8, del veinticinco de octubre, emitido en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia:

“ ...

*En el Acuerdo anteriormente mencionado, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme.*

*Derivado de lo anterior, es importante destacar que, en el **Acuerdo 004/2021-E8**, se toma por base, las documentales y señalamientos descritos en el oficio ABJ/DGODSU/DDU/NA/2021/0089 en el que se aplica la prueba de daño, con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia en cita, dichas documentales a las que se constata la improcedencia del otorgamiento de la información solicitada, a través del acuerdo ya referido, son las siguientes:*

- **Todas las referencias al predio Calzada de Tlalpan, No. 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez.**

*Por lo que, de lo mencionado se puede observar que la información requerida y clasificada en el **Acuerdo 004/2021-E8**, referente a las documentales descritas por el ciudadano, ahora recurrente, en su solicitud inicial, contienen información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; de lo cual se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos*

administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado. En el presente caso existe el expediente 84/2020.

- **Todas las referentes al predio Calzada de Tlalpan, No. 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez.**

Lo anterior, con motivo de llevar a cabo la debida integración de la carpeta de investigación referente al inmueble marcado con el número 550 de Calzada de Tlalpan, Alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México, mediante el cual se hace llegar al JUZGADO DÉCIMO TERCERO DEL DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO la acción colectiva interpuesta en juicio especial.

Derivado de ello, **la entrega de las documentales señaladas anteriormente, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales**, de los cuales aún no se cuenta con sentencia firme, precisando que los documentos requeridos en la solicitud del peticionario forman parte del expediente señalado. Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe precisar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el correcto desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales este instituto forma parte; por lo que no resulta procedente la entrega de los documentos requeridos.

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reservada debe ser la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tiene como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud 0419000114521, referente al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan, No. 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales las autoridades competentes aún no han dictado resolución firme, precisando que la misma forma parte sustancial del expediente en trámite 84/2020 de la acción colectiva interpuesta en juicio especial y que se relaciona con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información relativa a las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud 0419000114521, referente al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan, No. 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, toda vez que, la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

Daño específico:

De dar acceso a la información relativa a, las documentales señaladas anteriormente, en la solicitud 0419000114521, referente al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan, No. 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DEQUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe expediente 84/2020 referente al inmueble marcado con el número 550 en Calzada de Tlalpan, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez en esta Ciudad de México, mediante el cual se hace llegar al JUZGADO DECIMO TERCERO DEL DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO la acción colectiva interpuesta enjuicio especial de los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que, no es posible emitir pronunciamiento alguno, ya que proporcionar la información solicitada se podría estar causando un perjuicio mayor a un tercero involucrado y/o al interés general de divulgar esta información que obra en la Carpeta antes señalada. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

‘Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

***Fracción VII.** Cuando se trate de expedientes Judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de Juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;’ (sic).*

*Por último, en atención a lo requerido por el Instituto y en virtud de lo manifestado anteriormente, se anexa a la presente el **Acuerdo 004/2021-E8**.
...” (Sic)*

Asimismo, entregó a la parte recurrente el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2021 celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

6. Por acuerdo el primero de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencia para mejor proveer, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, así como las últimas tres actuaciones del expediente 84/2020 y su estado procesal.

7. El cinco de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0090/2021 y un CD, remitidos por el Sujeto Obligado, a través del cual atendió la diligencia para mejor proveer relatada en el antecedente inmediato anterior.

8. Mediante acuerdo del once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado los requerimientos de información para mejor proveer e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Recurso de Revisión*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el veintiocho de septiembre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se

encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintinueve de septiembre al diecinueve de octubre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de octubre, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Al momento de emitir sus alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento tanto de la parte como de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

alcance que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se trae a la vista el **Acta de la Octava Sesión Extraordinaria** 2021 celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, proporcionada en alcance, de cuyo contenido se desprende la propuesta de análisis y clasificación de la información requerida en la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0419000114521, cumpliendo así el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En este contexto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 180 y 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u

organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **reservada**, entre otra, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité

de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- Cuando la información contenga partes o secciones restringidas, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

Con el objeto de verificar si la documentación actualiza o no la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se analizará la diligencia para mejor proveer** conformada por la documentación objeto de reserva, ejercicio del cual se obtuvo lo siguiente:

En efecto, se observó la existencia del expediente de la acción colectiva 84/2020, promovido por la Procuraduría Federal del Consumidor contra una persona moral en particular, y sobre el cual fue llamada a juicio la Alcaldía Benito Juárez como tercero interesado, por ello, el Sujeto Obligado por conducto de su Apoderado Legal General dio contestación a la demanda interpuesta.

A su escrito de contestación, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales generadas y relacionadas con el inmueble de interés, entre las que se encuentran las requeridas por la parte recurrente.

En este punto, cabe precisar que el folio referido por la parte recurrente en su solicitud, a saber, FBJ-0659-11, se corresponde con la solicitud de autorización de uso y ocupación y no así con el registro de manifestación de construcción como lo requirió, no obstante, en las documentales se encuentran ambas actuaciones.

Teniendo la certeza de que lo solicitado existe y obra en poder del Sujeto Obligado, cabe recordar que los documentos requeridos son el registro de manifestación de construcción, acta de cambio de director responsable de obra, designación del nuevo director responsable de obra y aviso de terminación de obra.

Ahora bien, con el objeto de determinar la naturaleza de dicha información, es decir, si es restringida o de acceso público, este Instituto se percató que la información se generó o data de los años 2009, 2010 y 2011, para mayor precisión se indica:

- La manifestación de construcción es del veinte de mayo de dos mil nueve.
- El acta de cambio de director responsable de obra y la designación del nuevo director responsable de obra, se conforma del acta administrativa del veintiséis de julio de dos mil diez y un oficio del treinta de julio de dos mil diez.
- La solicitud de autorización de uso y ocupación con folio FBJ-0659-11 es del veintiuno de septiembre de dos mil once.

- En relación con el aviso de terminación de obra como tal, este no se encuentra en las documentales remitidas como parte de la diligencia, sin embargo, se advierte un acuerdo de caducidad de trámite derivado de la solicitud de autorización de uso y ocupación con folio DFB-0659-11.

Por su parte, el expediente de la acción colectiva 84/2020, se presume es del año dos mil veinte, razón por la que la información solicitada resulta ser preexistente, es decir, no fue generada derivado del citado expediente, siendo criterio reiterado de este Instituto que cuando la información sea preexistente esta es susceptible de acceso, máxime tratándose de una obligación de transparencia por cuanto hace a la manifestación de construcción y aviso de terminación de obra, lo anterior con fundamento en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

Asimismo, los Lineamientos técnicos para publicar homologar y estandarizar la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen para el artículo y fracción referido

que, en el caso de las Demarcaciones Territoriales deberán incluir las licencias, prórrogas o autorizaciones que son gestionadas en la Ventanilla Única Delegacional relativas al tema de obras, como es el caso de las licencias para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación, entre otras. El documento que se publique, deberá ser el formato que la normatividad en la materia requiere para su registro, el cual contiene los datos de los titulares, del Director Responsable de la Obra y/o corresponsables y la descripción del proyecto.

Por lo expuesto, este Instituto estima que no se actualiza un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como del Sujeto Obligado, toda vez que, no fue generada en virtud de la acción colectiva como tal, si no que se corresponden con actos emitidos derivados de su actuación o que conoce en función de sus atribuciones y que obran en su poder.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión, toda vez que, la información no guarda la naturaleza de reservada motivo de la negativa para su entrega, razón por la cual no se satisfizo la solicitud, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió el acceso en copia certificada de:

1. Registro de manifestación de construcción folio FBJ-0659-11.

2. Acta de cambio de director responsable de obra de la misma manifestación.
3. Designación del nuevo director responsable de obra.
4. Aviso de terminación de obra de la misma manifestación antes citada.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento que la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los archivos de la Alcaldía, es un trámite contemplado en el Manual de Trámites y Servicios al Público de la Ciudad de México, en el Código Fiscal para la Ciudad de México en sus artículos 249 fracción I y 248 fracción I inciso C, la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México artículo 35 Bis, así como la Ley Orgánica de las Alcaldías para la Ciudad de México en su artículo 31 fracción XV.

Por lo anterior, indicó a la parte recurrente que debería acudir a la Ventanilla Única de la Alcaldía, donde le brindarán la información y orientación necesaria para iniciar su trámite, indicando para tal efecto el domicilio respectivo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente externó como única inconformidad que ha solicitado con anterioridad información, sin embargo, ahora le remiten a un trámite ante la Ventanilla Única, la cual está cerrada.

SEXTO. Estudio del agravio. El estudio de la resolución se centrará en determinar si para obtener la información la parte recurrente debe acudir al trámite informado por el Sujeto Obligado o, por el contrario, si es susceptible de proporcionarse por la vía del derecho de acceso a la información, para lo cual, se traen a colación los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII y XIV, 7, 13, de la Ley de Transparencia que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Por su parte, el artículo 228, de la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.”

A la vista de la normatividad en cita, y de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, dado que parte de lo requerido se corresponde con la obligación de transparencia ordenada en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia, es que resulta improcedente la orientación a un trámite.

Asimismo, cabe recordar que la parte recurrente requirió la información en copia certificada, motivo por el cual se citan los siguientes artículos de la Ley de Transparencia:

“Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, **copias simples, certificadas**, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

...”

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.”*

En efecto, la modalidad elegida por la parte recurrente está contemplada como parte del ejercicio de derecho de acceso a la información, siendo esta la vía idónea para allegarse de la documentación de interés.

Ahora bien, como ya se advirtió el hecho de que el Sujeto Obligado detenta la información, es claro que estaba en condiciones de entregarla en copia certificada.

Ello es así, toda vez que, si bien, algunos de los documentos requeridos contienen información confidencial concerniente a datos personales que de forma enunciativa más no limitativa son domicilios y teléfonos particulares y, por ende, procede el acceso a versiones públicas, estas pueden ser certificadas a la luz del Criterio 02/21 aprobado por este Pleno, cuyo contenido señala:

“Certificación de versiones públicas. *Corrobora que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de*

información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: ‘Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos’, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.”

Así, para garantizar la entrega de la versión pública certificada, los sujetos obligados procederán generando la versión pública con la aprobación del Comité de Transparencia, hecho lo anterior, se certificará la versión pública previamente elaborada, en la que tendrán que dejar asentada una leyenda que indique: **“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”** y concederán el acceso a dicha certificación tomando en cuenta el volumen de esta para requerir o no el previo pago de derechos por el material de reproducción de la información.

En ese entendido, para el caso concreto, el Sujeto Obligado deberá entregar la certificación de forma gratuita, pues teniendo a la vista la diligencia para mejor proveer se observó que la información no excede de sesenta fojas.

Con lo hasta aquí analizado, resulta evidente que con su actuar el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, dejando de observar los principios de congruencia y certeza jurídica previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de

México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, la **única inconformidad** en estudio resultó **fundada**, dado que es la presentación de la solicitud la vía adecuada para acceder a la información y no así el trámite que pretendió el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Desarrollo Urbano, con el objeto de entregar respecto al inmueble de interés el acceso gratuito a copias certificadas y/o versión pública certificada de la manifestación de construcción, el acta administrativa y el oficio documentos que dan cuenta del cambio de director responsable de obra y la designación del nuevo director responsable de obra, así como de la solicitud de autorización de uso y ocupación con folio FBJ-0659-11, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia en el caso de las versiones públicas y proporcionar la determinación tomada como lo establece el artículo 212, último párrafo de la Ley de Transparencia.

En relación con el aviso de terminación de obra como tal, deberá realizar de forma fundada y motiva las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1645/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**